



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/049/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

PARTE DENUNCIADA: RENÁN
EDUARDO SÁNCHEZ TAJONAR
Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE¹:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a diecisiete de mayo del año dos mil veinticuatro².

Sentencia que determina la **existencia** de la conducta denunciada por el Partido Revolucionario Institucional, atribuida al ciudadano Renán Eduardo Sánchez Tajonar, en su calidad de candidato a la Diputación local por el distrito 11, y a los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, integrantes de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia por Quintana Roo”, por *culpa in vigilando*.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos del INE	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia política electoral emitidos por el INE.
PRI/denunciante/quejoso	Partido Revolucionario Institucional
Denunciados	Renán Eduardo Sánchez Tajonar y José Luis Chacón Méndez, en sus calidades de candidato a la Diputación local por el distrito 11 y candidato a la Presidencia

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradora: Melissa Jiménez Marín, Liliana Félix Cordero y Saúl Alonso Ávila Tehosol.

² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

	Municipal del Ayuntamiento de Cozumel, respectivamente.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Coalición	Coalición “Sigamos haciendo historia en Quintana Roo”, conformada por los partidos Morena, PVEM y del Trabajo.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Dirección Jurídica / autoridad instructora	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo

I. ANTECEDENTES

1. **Quejas.** El quince de abril, se recibió en el Consejo Distrital 11 del Instituto, escritos de quejas signados por la ciudadana Marimar Chan Angulo, en su calidad de Representante Propietaria del PRI ante el Consejo Distrital 11 del Instituto, mediante el cual denuncia al ciudadano Renán Eduardo Sánchez Tajonar, en su calidad de Candidato Propietario a la diputación local por el distrito 11, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, así como al ciudadano José Luis Chacón Méndez, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Cozumel, Quintana Roo, y a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia por Quintana Roo”, conformada por el partido del Trabajo, Morena y Verde Ecologista de México, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, al usar la imagen de personas menores de edad.
2. **Recepción y registro de queja.** El dieciocho de abril, la Dirección Jurídica registró los escritos de queja con los números de expediente IEQROO/PES/134/2024 y sus acumulados IEQROO/PES/135/2024, IEQROO/PES/136/2024, IEQROO/PES/137/2024,

IEQROO/PES/138/2024, IEQROO/PES/139/2024,
IEQROO/PES/140/2024, IEQROO/PES/141/2024,
IEQROO/PES/142/2024, IEQROO/PES/143/2024,
IEQROO/PES/144/2024, IEQROO/PES/145/2024 determinando
reservar su admisión, así como el pronunciamiento de medidas
cautelares, ordenando realizar la inspección ocular de los doce URL's
(links) solicitados en el escrito señalado.

3. **Medidas cautelares.** En los mismos escritos de queja, la parte denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares al tenor literal siguiente:

“Se ordene de inmediato por conducto de este H. Instituto que mediante oficio dirigido a los administradores de la Red Social conocida como “FACEBOOK MÉXICO”, se retire de todas las páginas donde se haya compartido la publicación a la que me he referido”.

4. **Inspección ocular.** El dieciocho de abril, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular solicitadas en los expedientes referidos con antelación, levantando para tal efecto el acta circunstanciada respectiva.
5. **Requerimiento de información al PVEM.** El dieciocho de abril, la Dirección, mediante oficio DJ/1628/2024, realizó un requerimiento de información a la Representación del PVEM.
6. **Respuesta del PVEM.** El veinte de abril, la Dirección Jurídica recibió el escrito signado por el ciudadano Benjamín Trinidad Vaca González, en su calidad de Representante del PVEM, en el cual da respuesta al requerimiento referido en el párrafo que antecede.
7. **Segunda inspección ocular.** El veinte abril, se llevó a cabo una segunda inspección ocular a los links denunciados por el PRI en sus escritos de quejas.
8. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-099/2024.** El veintidós de abril,

mediante el acuerdo de referencia, la Comisión de Quejas determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el PRI.

9. **Auto de admisión, emplazamiento y citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El treinta de abril, la Dirección emitió el auto, mediante el cual se admitió el trámite de los escritos de queja referidos en el párrafo primero, en el cual, entre otras cosas se ordenó notificar y emplazar a los denunciados, corriéndoles traslado de todas las constancias de los expedientes de queja, para que estuvieran en aptitud de elaborar la defensa adecuada a sus intereses.
10. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El nueve de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, dejando constancia de la comparecencia del PVEM y la incomparecencia del PRI, así como de los demás denunciados.

Trámite ante el Tribunal.

11. **Recepción del expediente.** El nueve de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
12. **Turno a la ponencia.** El doce de mayo, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/049/2024** turnándolo a la ponencia de la Magistrada en Funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, en observancia al orden de turno para la elaboración del proyecto.

II. CONSIDERACIONES.

Jurisdicción y Competencia

13. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
14. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”³**.

Hechos denunciados y defensas.

15. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
16. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”⁴**.
17. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por la parte denunciada.

³ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

⁴ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

DENUNCIA

Queja IEQROO/PES/134/2024 a la IEQROO/PES/144/2024

Refiere que al navegar por redes sociales tuvo conocimiento de la existencia de una fotografía subida a la cuenta del candidato **Renán Sánchez Tajonar**, en la que manifiesta, aparecen de forma incidental, (así como de manera directa y con participación activa), menores de edad, sin que a su juicio se pueda advertir que en la difusión de la fotografía del candidato y la coalición postulante hayan cumplido a cabalidad las obligaciones legales y los requisitos mínimos establecidos para la propaganda política y electoral cuando aparezcan menores, permisos y consentimientos contemplados en los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia político-electoral.

Aduce que la Sala Superior ha considerado una vulneración a la intimidad de las niñas o niños en la propaganda político-electoral, por lo que señala que cualquier manejo directo de su imagen, nombres, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación ya sea por menoscabar su honra o reputación, son contrarios a sus derechos o los ponga en riesgo.

Por lo que, a su juicio, y de acuerdo a la Jurisprudencia 20/2019 se debe contar con los consentimientos de los padres o de quien ejerce la patria potestad o tutela de los menores, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a la propaganda en la que participen.

Queja IEQROO/PES/145/2024.

Refiere que al navegar por redes sociales tuvo conocimiento de la existencia de una fotografía subida a la cuenta del candidato **José Luis Chacón Méndez**, en la que manifiesta, aparecen de manera directa y con participación activa, un niño y una niña menor de edad, sin que a su juicio se pueda advertir que en la difusión de la fotografía del candidato y la coalición postulante hayan cumplido a cabalidad las obligaciones legales y los requisitos mínimos establecidos para la propaganda política y electoral cuando aparezcan menores, permisos y consentimientos contemplados en los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia político-electoral.

Aduce que la Sala Superior ha considerado una vulneración a la intimidad de las niñas o niños en la propaganda político-electoral, por lo que aduce que cualquier manejo directo de su imagen, nombres, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación ya sea por menoscabar su honra o reputación, sea contrarios a sus derechos o los ponga en riesgo.

Por lo que, a su juicio, y de acuerdo a la Jurisprudencia 20/2019 se debe contar con los consentimientos de los padres o de quien ejerce la patria potestad o tutela de los menores, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a la propaganda en la que participen.

Audiencia de pruebas y alegatos

No compareció ni de forma oral ni escrita.

DEFENSA

Partido Verde Ecologista de México.

Refiere que al recibir el requerimiento mediante oficio número DJ/1628/2024, instruyó para tutelar cualquier posible afectación, la eliminación de las publicaciones objeto de controversia. En razón que la aplicación de la difuminación de las imágenes no haya sido completa o se tornara limitada. Por lo que, manifiesta que desde la recepción del requerimiento, de manera preventiva se hizo el retiro de las publicaciones.

Lo anterior, por no haber sido suficiente la aplicación del sistema digital en la difuminación de los rasgos físicos de los menores que de manera indirecta pudiesen aparecer en las publicaciones controvertidas.

Por otro lado, en el acta levantada por la autoridad instructora, se hizo constar la incomparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos de los denunciados Renan Eduardo Sánchez Tajonar, José Luis Chacón Méndez, así como de los partidos, MORENA y PT.

4. Controversia

18. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes, se permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si se acredita o no, que los candidatos Renán Eduardo Sánchez Tajonar y José Luis Chacón Méndez, en sus calidades de candidato a la Diputación local por el distrito 11 y candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cozumel, respectivamente, así como la Coalición, trasgredieron la normativa electoral, específicamente los Lineamientos del INE y, con ello, el interés superior de la niñez; al usar la imagen de personas menores de edad en diversas publicaciones realizadas a través de sus cuentas de la red social de Facebook.

5. Metodología.

19. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:

a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;

b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;

- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

6. Medios de Prueba.

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.	b) Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas:	c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.
<p><u>PRI</u></p> <p>Documental. Consistente en una copia simple donde se le reconoce la personalidad de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral del Quintana Roo.</p> <p>Técnicas. Consistente en 12 fotografías a color plasmadas en las denuncias.</p> <p>Inspección Ocular. Consistente en el acta circunstanciada con de fecha dieciocho de abril, resultante de la certificación del contenido de los links aportados en su escrito de queja.</p> <p>Presuncional Legal y Humana.</p> <p>Instrumental de Actuaciones.</p>	<p><u>PVEM</u></p> <p>Instrumental de Actuaciones.</p> <p>Presuncional Legal y Humana.</p> <p>Debido a la incomparecencia de los demás denunciados a la audiencia, no se aportaron pruebas de su parte.</p>	<p>Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada con fe pública de fecha dieciocho de abril.</p> <p>Documental Pública. Consistente en el escrito signado por el ciudadano Benjamín Trinidad Vaca González, en su carácter de Represente Propietario del Partido Verde Ecologista de México.</p> <p>Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada con fe pública de fecha veinte de abril.</p>
<p>Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p>	<p>Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p>	<p>Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p>

7. Reglas para valorar las pruebas.

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene **que las publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁵

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014**⁶ de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados

⁵ Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

20. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

ESTUDIO DE FONDO

8. Hechos acreditados.

21. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.
- **Calidad del denunciado.** Es un hecho público y notorio que el ciudadano Renan Sánchez Tajonar, en su calidad de denunciado, se encuentra registrado como candidato a diputado local por el distrito 11, por el principio de mayoría relativa, postulado por la Coalición.
 - **Calidad del denunciado.** Es un hecho público y notorio que el ciudadano José Luis Chacón Méndez, en su calidad de denunciado, se encuentra registrado como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cozumel, postulado por la Coalición.
 - **Existencia de publicaciones.** Mediante el acta circunstanciada con fe pública de fecha dieciocho de abril del presente año, se hizo constar la existencia de las publicaciones denunciadas alojadas en 11 links.
 - **Existencia de seis publicaciones en donde aparecen niños y niñas.** Es un hecho acreditado que, mediante el acta circunstanciada⁷ con fe pública de fecha dieciocho de abril del presente año, se hizo constar que en los links 2), 3), 4), 5), 7) y 10) se encuentran alojadas publicaciones en donde aparecen personas menores de edad, las cuales fueron realizadas por el usuario denominado "Renan Sánchez Tajonar", a través de la red social Facebook.

⁷ Documental pública que tiene pleno valor probatorio, al ser expedida por una autoridad electoral en términos del artículo 16, fracción I, inciso c), en correlación con el artículo 22, ambos de la Ley de Medios.

9. Marco normativo.

Consideraciones sobre el interés superior de la niñez

El interés superior de la niñez es un principio que se encuentra previsto en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Federal, por el cual se debe velar y ser cumplido en todas las decisiones y actuaciones del Estado, garantizando de manera plena los derechos de los niños y las niñas, entre éstos la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Así, la expresión 'interés superior de la niñez' implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

De igual forma, en el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se prevé que en "todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

Asimismo, en el artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al reconocer los derechos de la infancia se establece que "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y el Estado. El interés superior del menor también permea al ámbito interno, dado que el legislador ordinario ha concebido que es un principio implícito en la regulación constitucional de los derechos de las niñas y niños, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, 8, 9, 12, 18, 64, 71, 76, 77, 78, 80, 81 y 117 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Es de precisar que conforme con lo establecido en el artículo 2, párrafos segundo y tercero, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se prevé que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a niños y niñas.

Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector, asimismo que al tomar una decisión que afecte a niños y niñas, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que "El objetivo general de proteger el principio del interés superior del niño es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso". En relación a este tema, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere 'cuidados especiales', y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir 'medidas especiales de protección'.

En este tenor, la SCJN ha sustentado el criterio de que, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo.

Por tal motivo, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o

agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que, desde un punto de vista jurisdiccional, el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto, o que pueda afectar los intereses de algún menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo.

En este orden de ideas, como ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, queda de relieve que cualquier autoridad, inclusive de naturaleza electoral, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución General, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de los niños y niñas, tomando en cuenta su interés superior, así en materia electoral el INE hizo lo propio y expidió los Lineamientos en la materia.

Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral aprobados por el INE.

En el **punto 1**, de los Lineamientos, se señala que el objeto de los mismos, “es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

En el **punto segundo**, se aborda lo relativo a los alcances de los Lineamientos, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:

- a) partidos políticos,
- b) coaliciones,
- c) candidaturas de coalición,
- d) candidaturas independientes federales y locales,
- e) autoridades electorales federales y locales, y
- f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez”.

Asimismo, en el **punto 3**, de los Lineamientos en comento, se establece lo siguiente:

“Definiciones

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I...IV

V. Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, **es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción**, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos

políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

VI. Aparición incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, **es exhibido de manera involuntaria** en actos políticos, actos de precampaña o campaña, **sin el propósito de que sean parte de éstos**, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

VII...VIII
(...)

El punto 5, aborda lo relativo a las formas de aparición y participación de niños y niñas, señalando lo siguiente:

“5. La aparición de niñas, niños o adolescentes es directa en propaganda político-electoral y mensajes electorales; y directa o incidental en actos políticos, actos de precampaña o campaña. En un acto político, un acto precampaña o campaña, la aparición es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.”

Por su parte, **el punto 8** de los Lineamientos, especifica los requisitos que se deben cumplir para mostrar a niños y niñas en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, los cuales son:

“Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores 8. Por regla general, debe otorgar el **consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor** o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente **que aparezca o sea identificable en propaganda político electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.**

También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.

El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

- El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
- El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
- La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
- La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se exhiban en cualquier medio de difusión.
- Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

- Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
- Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito lo siguiente: a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.”

Ahora, **el punto 9** de los Lineamientos, hace alusión a la **Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente**, estableciendo los requisitos que deben cumplir los sujetos obligados (señalados en el Lineamiento 2), los cuales son:

“9. Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos.

Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio.

Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral nacional, la cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que

se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se haga.

(...)"

En relación con lo anterior, en el **punto 11** de los Lineamientos establece que cuando los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión.

Asimismo, en el **punto 12** del Lineamiento precisa que:

"12. Si la niña, niño o adolescente a pesar de la información proporcionada, no emite opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensaje electoral, o su presencia en un acto político, acto de precampaña o campaña, para cualquier medio de difusión se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada (...)"

Ahora bien, respecto a la **aparición incidental**, en el **apartado 15** se establece lo siguiente:

"15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, **si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos"**

En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de persona menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática se deben cumplir con requisitos mínimos para garantizar sus derechos, tal como se desprende del contenido de la **Jurisprudencia 05/2017⁸** de rubro: **"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"**.

Con lo anterior, es posible arribar a la conclusión que, cuando en la propaganda política o electoral se advierta el uso de la imagen o datos que hagan identificables a niños y niñas, se deberá de verificar que se tomaron las medidas necesarias para la salvaguarda de la intimidad y la dignidad de la niñez.

Asimismo, acorde con el criterio antes expuesto, la Sala Superior sostuvo el diverso criterio jurisprudencial **20/2019⁹**, bajo el rubro: **"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN"**.

De dicho criterio, se advierte esencialmente que, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente **si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas y adolescentes a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.**

⁸ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2017&tpoBusqueda=S&sWord=ni%c3%b1os>

⁹ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2019&tpoBusqueda=S&sWord=ni%c3%b1os>

Redes sociales y libertad de expresión.

Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, tratándose de las publicaciones, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También ha definido, en lo general, que las **redes sociales** son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016¹⁰, de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**.

En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden

¹⁰ Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iusse/>

público, la salud o la moral pública.

Máxime, cuando en la actualidad el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **19/2016¹¹** a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.

10. Caso concreto.

22. Como fue previamente expuesto, el PRI esencialmente adujo en sus escritos de queja, que los denunciados y la Coalición, trasgredieron la normativa electoral, específicamente los Lineamientos del INE y, con ello, el interés superior de la niñez; al usar la imagen de personas menores de edad en diversas publicaciones realizadas a través de sus cuentas de la red social de Facebook.
23. A efecto de acreditar su dicho, el partido quejoso, aportó doce imágenes que se encuentran plasmadas en sus escritos de queja, con las cuales, pretende acreditar que en las publicaciones denunciadas a través de la red social de Facebook aparecen menores de edad (de manera incidental, así como de manera directa y con una participación activa), sin que medie el permiso o consentimiento de la madre y el padre o de los tutores.
24. Asimismo, el quejoso ofreció como probanza la diligencia de inspección ocular que lleve a cabo la autoridad instructora, a los links en donde supuestamente se encuentran las publicaciones denunciadas. Es así, que la Dirección Jurídica el día dieciocho de abril, llevó a cabo la referida diligencia, y levantó el acta circunstanciada con fe pública respectiva, en donde constató la existencia de once publicaciones a través de la red social de Facebook.

¹¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

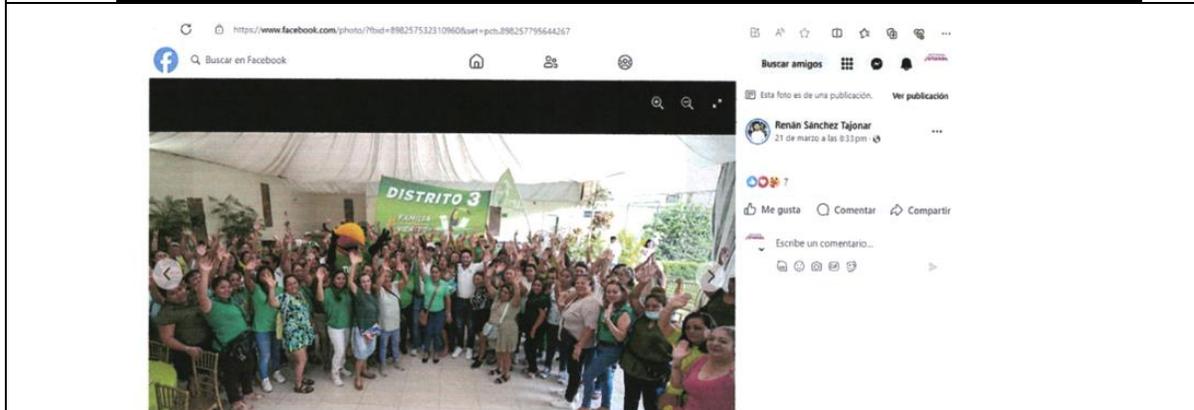
25. Para una mejor ilustración de lo que se pudo visualizar a continuación se inserta la tabla siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE 18 MARZO	
<p>1. https://www.facebook.com/photo?fbid=901983768605003&set=pcb.901983808604999</p>	
<p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario denominado "Renan Sánchez Tajonar" en fecha 26 de marzo.</p>	
<p>2. https://www.facebook.com/photo?fbid=913267957476584&set=pcb.913255094144537</p>	
<p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario denominado "Renan Sánchez Tajonar" en fecha 11 de abril.</p>	
<p>3. https://www.facebook.com/photo/?fbid=894822715987775&set=pcb.894822802654433</p>	
<p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario denominado "Renan Sánchez Tajonar" en fecha 16 de marzo.</p>	
<p>4. https://www.facebook.com/photo/?fbid=901983715271675&set=pcb.901983808604999</p>	



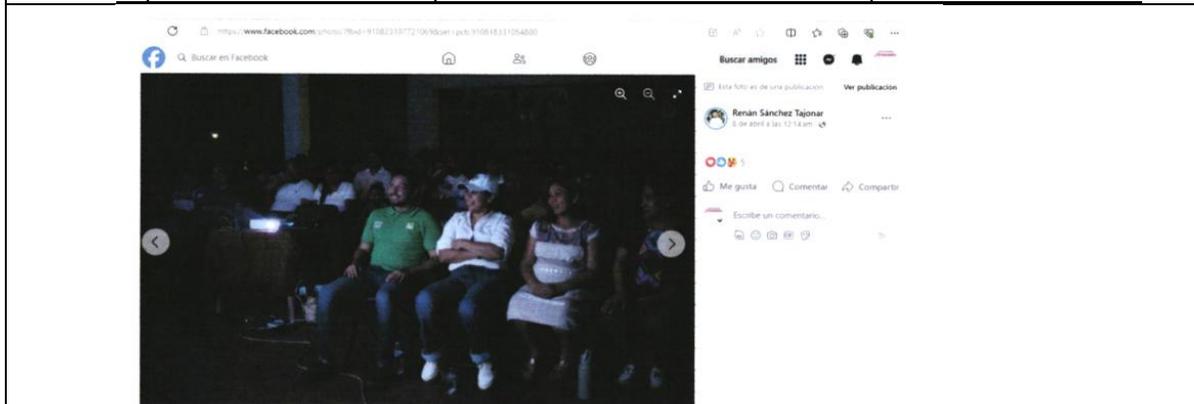
Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario denominado “Renan Sánchez Tajonar” en fecha 26 de marzo.

5. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=898257532310960&set=pcb.898257795644267>



Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario denominado “Renan Sánchez Tajonar” en fecha 21 de marzo.

6. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=910823107721069&set=pcb.910818331054880>



Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario denominado “Renan Sánchez Tajonar” en fecha 08 de abril.

7. <https://www.facebook.com/photo?fbid=913267947476585&set=a.393271402809578>



Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario denominado "Renan Sánchez Tajonar" en fecha 11 de abril.

8. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=902400058563374&set=pcb.902400181896695>



Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario denominado "Renan Sánchez Tajonar" en fecha 27 de marzo.

9. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=892134196256627&set=pcb.892134256256621>



Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario denominado "Renan Sánchez Tajonar" en fecha 12 de marzo.

10. <https://www.facebook.com/photo?fbid=913267944143252&set=pcb.913255094144537>



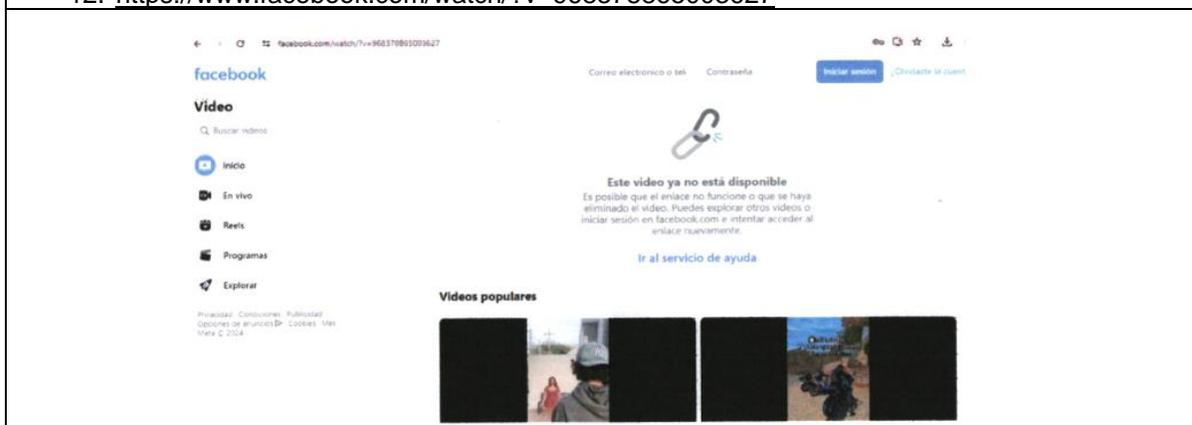
Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario denominado "Renan Sánchez Tajonar" en fecha 11 de abril.

11. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=906899488113431&set=pcb.906899614780085>



Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario denominado "Renán Sánchez Tajonar" en fecha 02 de abril.

12. <https://www.facebook.com/watch/?v=968378865003627>



El URL, arroja la red social Facebook, un video que ya no se encuentra disponible.

26. De dichas publicaciones, a juicio de esta autoridad, únicamente en seis de ellas, específicamente en los links **2), 3), 4), 5), 7) y 10)** se pudo visualizar la aparición de personas menores de edad. Cabe precisar que con base en los Lineamientos del INE, en todos los casos la aparición de los menores de edad es **incidental**¹².
27. De lo anterior, vale la pena precisar, que conforme a lo establecido en el punto 5 de los Lineamientos del INE, la aparición de niñas, niños o adolescentes puede ser **directa o incidental**, en actos políticos, actos de precampaña o campaña.

¹² Conforme al punto 3 de los Lineamientos del INE, se entiende por:

(...)

VI. Aparición incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, **es exhibido de manera involuntaria** en actos políticos, actos de precampaña o campaña, **sin el propósito de que sean parte de éstos**, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

28. En ese contexto, del análisis realizado por esta autoridad resolutora, se considera que la aparición de los menores de edad en todos los casos es **incidental**, toda vez que en las imágenes alojadas en los referidos links se pudo constatar que la aparición de los menores de edad es exhibido de manera involuntaria, sin el propósito de que los menores sean parte del acto o evento.
29. Ahora bien, en los links restantes, esto es, en los links 6), 8), 9) y 11), cabe señalar que no se pudo identificar de manera fehaciente a personas menores de edad en dichas publicaciones. Ya que, en cuanto al link 6), en ella se aprecia una imagen en donde aparentemente se encuentran viendo una proyección o película con las luces apagadas, de ahí que no se puede visualizar claramente el rostro del menor de edad.
30. De igual modo, en lo concerniente a los links 8), 9) y 11), debido a la multitud de personas o lejanía del presunto menor de edad en la imagen, a juicio de esta autoridad, no son plenamente identificables sus rostros. Por lo que no se tiene la certeza de que en las mismas aparezcan menores de edad, tal y como puede corroborarse en el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha dieciocho de abril emitida por la autoridad instructora, que obra en autos del expediente.
31. Por otro lado, no pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, que obra en las constancias del expediente, el requerimiento formulado por la autoridad instructora al PVEM, mediante el cual le solicitó si contaba con la documentación que acredite lo establecido en los Lineamientos del INE respecto a las personas menores de edad que aparecen en las publicaciones denunciadas.
32. Es así, que el referido partido, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto, señaló en su escrito de contestación al citado requerimiento recepcionado en la oficialía de

partes del Instituto en fecha veinte de abril, que de existir la exhibición incidental de menores de edad en las publicaciones denunciadas, se tomaron las previsiones para eliminar el contenido de las mismas, a fin de evitar a toda costa, en su caso, la posible afectación de su integridad personal, discriminación, estigmatización o criminalización de existir alguna imagen no difuminada.

33. Asimismo, **manifestó que no contaba con la documentación que acreditara el consentimiento de menores**, pues a su decir, se privilegió difuminar su imagen. Posteriormente, la Dirección Jurídica el mismo día veinte de abril, a fin de corroborar lo señalado por el PVEM, realizó la inspección ocular de los links de internet denunciados, en los cuales se pudo observar lo siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE 20 DE ABRIL	
<p>1. https://www.facebook.com/photo?fbid=901983768605003&set=pcb.901983808604999</p> <p>Se advierte que el contenido no esta disponible</p>	<p>2. https://www.facebook.com/photo?fbid=913267957476584&set=pcb.913255094144537</p> <p>Se advierte que el contenido no esta disponible</p>
<p>3. https://www.facebook.com/photo/?fbid=894822715987775&set=pcb.894822802654433</p> <p>Se advierte que el contenido no está disponible</p>	<p>4. https://www.facebook.com/photo/?fbid=901983715271675&set=pcb.901983808604999</p> <p>Se advierte que el contenido no está disponible</p>
<p>5. https://www.facebook.com/photo/?fbid=898257532310960&set=pcb.898257795644267</p> <p>Se advierte que el contenido no está disponible</p>	<p>6. https://www.facebook.com/photo/?fbid=910823107721069&set=pcb.910818331054880</p> <p>Se advierte que el contenido no está disponible</p>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/049/2024

<p>Se advierte que el contenido no está disponible</p>	<p>Se advierte que el contenido no está disponible</p>
<p>7. https://www.facebook.com/photo?fbid=913267947476585&set=a.393271402809578</p>	<p>8. https://www.facebook.com/photo/?fbid=902400058563374&set=pcb.902400181896695</p>
<p>Se advierte que el contenido no está disponible</p>	<p>Se advierte que el contenido no está disponible</p>
<p>9. https://www.facebook.com/photo/?fbid=892134196256627&set=pcb.892134256256621</p>	<p>10. https://www.facebook.com/photo?fbid=913267944143252&set=pcb.913255094144537</p>
<p>Se advierte que el contenido no está disponible</p>	<p>Se advierte que el contenido no está disponible</p>
<p>11. https://www.facebook.com/photo/?fbid=906899488113431&set=pcb.906899614780085</p>	
<p>Se advierte que el contenido no está disponible</p>	

34. De lo anterior, es posible advertir que, no obstante el PVEM eliminó el contenido de las publicaciones denunciadas, lo cierto es que, anterior a ello, fue posible verificar la existencia de las mismas, en donde se pudo visualizar la aparición de personas menores de edad, sin contar con la documentación prevista por los Lineamientos del INE.

35. Asimismo, cabe señalar que el ciudadano Renán Sánchez Tajonar, al no comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, no opuso excepciones y defensas respecto de las publicaciones denunciadas que le fueron atribuidas, por lo que no exhibió la documentación respectiva que acreditara el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Lineamientos del INE, respecto de la aparición de personas menores de edad en tales publicaciones.
36. Lo mismo ocurrió con el ciudadano José Luis Chacón Méndez, quien de igual forma no compareció a la referida audiencia, sin embargo, en el caso particular de este ciudadano, como fue verificado del acta circunstanciada de inspección ocular de fecha veinte de abril, la publicación que le fuera atribuida, siendo esta la alojada en el link número 12, no fue posible acreditar su existencia.
37. Por tanto, es posible advertir que, del caudal probatorio que obra en el expediente, **no se desprenden los consentimientos del padre y de la madre o de los tutores para que los menores aparezcan en las imágenes y puedan ser videograbados** por los denunciados (sujetos obligados); así como tampoco se adjuntó la **videograbación en donde estos brinden la explicación a los menores sobre el alcance de su participación o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, y la voluntad o el consentimiento de los menores.**¹³
38. En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional determina que las publicaciones alojadas en los links 2), 3), 4), 5), 7) y 10) difundidas a través de la red social de Facebook, todas a través de la cuenta del candidato Renán Sánchez Tajonar, son violatorias de los Lineamientos del INE y, por lo tanto, con las mismas se transgrede el principio del interés superior del

¹³ Conforme a lo establecido en el punto 8, 9 y 15 de los Lineamientos del INE referidos en el apartado del marco normativo de la presente resolución.

menor.

39. Ello, porque conforme a lo previsto en los referidos Lineamientos, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, las candidaturas, partidos políticos, Coaliciones o cualquier otro sujeto obligado, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, deberán actuar en consecuencia velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.
40. Lo cual, en el caso concreto no aconteció, dado que, del análisis de las publicaciones denunciadas, específicamente en las que fue posible constatar la existencia de personas menores de edad, contrario a lo señalado por el PVEM, de las mismas no fue posible apreciar que los rostros de los niños y niñas se encontraran difuminados, sino que todo lo contrario, los rostros de los menores de edad fueron plenamente identificables.
41. Por tal motivo, este Tribunal arriba a la determinación de que el candidato Renán Eduardo Sánchez Tajonar, en su calidad de candidato a la Diputación local por el distrito 11, inobservó de manera integral los requisitos previstos en los Lineamientos del INE, específicamente los numerales 8, 9 y 15, lo que implica una vulneración al principio del interés superior del menor.
42. En efecto, es posible advertir que, el candidato denunciado al publicar las imágenes tenía la obligación de difuminar los rostros de todos y cada uno de los menores que aparecen en referidas imágenes, y en su defecto debía contar con los consentimientos de los padres, madres y de los menores de edad que aparecen en las imágenes denunciadas, lo que implica que, al haber inobservado los Lineamientos del INE, se afectó el derecho a la imagen personal de las y los menores en mención.

43. En ese sentido, debemos tomar en cuenta que la Sala Superior ha señalado¹⁴ que, inclusive con el uso del cubrebocas, cuando otras partes del rostro de niñas, niños y adolescentes sean identificables, se deben atender a los requisitos previstos en los Lineamientos del INE, lo cual es aplicable en el presente asunto.
44. Por lo antes expuesto, este Tribunal determina que se acredita la **existencia** de la infracción denunciada, atribuible al candidato Renán Sanchez Tajonar, en lo que respecta a la afectación del interés superior de la niñez, por haber publicado diversas fotografías en su red social de Facebook, en las que aparecen menores de edad, incumpliendo con ello la normativa prevista en los Lineamientos el INE.

CULPA IN VIGILANDO DEL PVEM, MORENA Y PT INTEGRANTES DE LA COALICIÓN.

45. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos y 51, fracción I, de la Ley de Instituciones, se prevé como obligación para los institutos políticos, el conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como ajustar su conducta y la de sus militantes, con estricto apego a la ley y a los principios del Estado constitucional de derecho, respetando el derecho de los demás partidos políticos y de los ciudadanos.
46. En suma, de lo precisado se debe tener un escrutinio más puntual, cuando exista posible afectación al interés superior de la niñez a través de la difusión de imágenes en donde aparezcan menores de edad en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña de las candidaturas o partidos políticos.

¹⁴ Expediente SUP-REP-458/2021. Véase también lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el SRE-PSC-58/2023 confirmado en el diverso SUP-REP-176/2023.

47. De lo anterior es posible advertir que, en el caso específico, existió una falta al deber de cuidado por parte del PVEM, PT y MORENA, integrantes de la Coalición, debido a la conducta desplegada por su candidato al cargo a la Diputación local por el Distrito Electoral 11.
48. Esto se debe a que, como ya se determinó, el candidato vulneró el principio constitucional del interés superior de la niñez, al difundir imágenes de menores de edad a través de su cuenta de Facebook, sin contar con los permisos y consentimientos correspondientes y, por no haber realizado, en su caso, alguna acción para proteger su intimidad, sin que exista una prueba que demuestre que los institutos políticos que integran la Coalición denunciada, hubieran desplegado algún acto tendente a evitar o cesar la conducta infractora desplegada por su candidato a la diputación local, por lo que se presume que la toleraron y/o aceptaron.
49. Sirve como sustento de lo anterior, lo determinado por la Sala Superior¹⁵, en el sentido de que la posición de garantes de los partidos políticos respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del partido político; lo cual, determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.
50. Luego entonces, al acreditarse el incumplimiento de los requisitos previstos en los Lineamientos del INE por parte del candidato denunciado

¹⁵ Véase la jurisprudencia intitulada: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

y los partidos integrantes de la Coalición que lo postulan, es posible determinar la **existencia** de la vulneración al principio constitucional del interés superior del menor, por la aparición de los menores de edad en las publicaciones denunciadas.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN AL CANDIDATO Y AL PVEM, MORENA Y PT.

51. Una vez demostrada la actualización de la infracción, se procede a imponer la sanción correspondiente:
52. Con fundamento en lo establecido por el artículo 394, 395, 396, para la individualización de las sanciones previstas en el artículo 406 fracciones I y II, en correlación con el diverso 407, todas de la Ley de Instituciones, se debe tomar en cuenta las circunstancias que rodea la violación de la norma administrativa, de acuerdo a lo siguiente:
53. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
54. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
55. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
56. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

57. Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.
58. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
59. Tratándose de **partidos políticos** el catálogo de sanciones a imponer se encuentra en el artículo 406 fracción I, de la Ley de Instituciones:
- a) Con amonestación pública.
 - b) Con multa de cinco mil hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de personas simpatizantes, o de las personas candidatas para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.
 - c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta del cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos, por el periodo que señale la resolución.

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

- d) Con suspensión del financiamiento, hasta que se subsane la causa que le dio origen.
 - e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político estatal, y
 - f) Pérdida del registro como partido político estatal o agrupación política estatal.
60. Ahora bien, respecto de las **personas candidatas**, el catálogo de sanciones a imponer se encuentra previsto en el artículo 406 fracción II, de la Ley de Instituciones:
- a) Con amonestación pública;
 - b) Con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad Medida y Actualización vigente, y
 - c) Con la pérdida del derecho de la persona precandidata infractora a ser registrado como persona candidata, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por personas aspirantes o personas precandidatas a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso de la persona precandidata que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como persona candidata.

61. Con base en estas consideraciones generales, se llevará a cabo el ejercicio de calificación e individualización de la sanción que corresponde.

A) Bienes jurídicos tutelados

62. La vulneración al principio constitucional del interés superior de la niñez, derivado de las publicaciones en donde aparecen las imágenes de personas menores de edad.

B) Circunstancias de modo, tiempo y lugar

63. **Modo.** Las publicaciones fueron difundidas a través de la cuenta personal de Facebook del candidato denunciado, cuya aparición de las personas menores de edad, en cinco de ellas fueron de manera incidental, y en dos de manera directa.

64. **Tiempo.** La difusión o publicación de las imágenes controvertidas se realizaron en fechas distintas, siendo estas los días 12, 16, 21, 26 y 27 de marzo; 02, 08 y 11 de abril del 2024, siendo todas dentro del periodo de intercampaña. Asimismo, cabe señalar que todas y cada una de las quejas acumuladas fueron presentadas el día quince de abril, esto es, el día del inicio del periodo de campaña de las diputaciones.

65. **Lugar.** Las imágenes se difundieron a través de una cuenta de Facebook, por lo cual su difusión no se ciñe a un área o territorio geográfico definido.

C) Pluralidad o singularidad de las faltas

66. Se actualiza una sola infracción consistente en la difusión de las imágenes denunciadas en donde aparecen menores de edad.

D) Intencionalidad

67. A juicio de esta autoridad resolutora, la conducta desplegada es **culposa**, es decir, sin intención; ya que en todas las publicaciones en donde aparecieron personas menores de edad, se consideró que su aparición es incidental, es decir, de manera involuntaria y sin el propósito de que fueran parte de las imágenes.
68. Aunado a lo anterior, cabe señalar que como fue previamente referido en la parte considerativa, en atención al requerimiento que le fue formulado al PVEM por conducto de la Dirección Jurídica, el referido instituto político manifestó que instruyó la eliminación de las publicaciones objeto de controversia, a efecto de tutelar cualquier posible afectación. Lo anterior, toda vez que la aplicación del sistema digital en la difuminación de los rasgos físicos de los menores que aparecieron en las imágenes denunciadas no fue completa o se tornó limitada.
69. Lo cual, fue corroborado por la autoridad instructora mediante acta circunstanciada de fecha veinte de abril. Por tanto, y dado que el citado partido desplegó acciones tendentes a cesar y no tolerar la conducta infractora, es que se considera un actuar culposo o sin intención en la comisión de la infracción.

E) Contexto fáctico y medios de ejecución

70. El candidato denunciado realizó cada una de las publicaciones (a través de su cuenta personal de Facebook) en una ocasión, por lo cual, no se configura algún mecanismo o estrategia de posicionamiento reforzado o planeado del contenido involucrado.

F) Beneficio o lucro

71. No se advierte o se tiene constancia alguna que obre en el expediente, con lo cual esta autoridad resolutora pueda inferir que el uso de la imagen de las personas menores de edad que aparecen en las publicaciones denunciadas se haya traducido en un beneficio económico o lucro determinado para el candidato o alguno de los partidos políticos que integran la coalición denunciada.

G) Reincidencia.

72. La Sala Superior ha establecido en la Jurisprudencia 41/2010¹⁶ los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:
- i. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
 - ii. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
 - iii. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
73. En ese tenor **se actualiza la reincidencia**, específicamente en cuanto a los partidos integrantes de la Coalición (PVEM, MORENA y PT), por *culpa in vigilando*, toda vez que obra en los archivos de este Tribunal, que en diversas ejecutorias dictadas en los expedientes PES/027/2021, PES/064/2021 y PES/070/2021 se sancionó a los citados institutos políticos con una amonestación pública, con motivo de su falta al deber de cuidado por la difusión de propaganda en donde aparecen menores de edad y, con ello, se vulneró el interés superior de la niñez y adolescencia.

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

74. De ahí que, por lo que hace al primer elemento de la reincidencia, se cumple ya que el artículo 407 párrafo tercero de la Ley de Instituciones, señala que se considerará reincidente a la persona infractora que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, **incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.**
75. Se dice lo anterior, ya que las sanciones impuestas a los partidos políticos integrantes de la Coalición, en las tres ejecutorias antes mencionadas ocurrieron en el año dos mil veintiuno. Por lo que, en todos los casos, al día de hoy han transcurrido tres años desde la imposición de la sanciones, luego entonces, se encuentran dentro del periodo de cuatro años precisados en la Ley de Instituciones.
76. El segundo elemento se actualiza, ello derivado de que en todos los casos se determinó la existencia de la vulneración al principio del interés superior de la niñez, por la difusión de personas menores de edad, por lo que se afectó el mismo bien jurídico tutelado en cada caso.
77. Finalmente, por lo que hace al tercero elemento, de igual manera se actualiza dado que las sentencias PES/027/2021, PES/064/2021 y PES/070/2021 quedaron firmes.
78. Ahora bien, en lo relativo al candidato Renán Sánchez Tajonar, cabe aducir que no obra en los archivos de este Tribunal que le haya sido impuesta sanción alguna por la vulneración al principio del interés superior de la niñez, por tanto, no se actualiza la reincidencia en cuanto al referido candidato.

H) Calificación de la falta

79. En el caso concreto, como fue expuesto previamente, en lo atinente a la reincidencia cometida por parte de los partidos políticos integrantes de la Coalición (PVEM, MORENA Y PT), en las ejecutorias de referencia y en el presente asunto, cabe aducir que en todos los casos ha sido por *culpa in vigilando*, esto es, debido a una falta a su deber de cuidado respecto a su obligación de velar por el cumplimiento de las actividades de sus militantes, simpatizantes o personas relacionadas con sus actividades.
80. Es decir, la transgresión a los Lineamientos del INE, respecto a los menores que aparecen en las imágenes denunciadas, no las realizaron de manera directa los partidos que integran la Coalición, sino que su responsabilidad y, consecuentemente, la amonestación pública aplicada a los mismos derivó de la actuación de un tercero, es decir, de manera indirecta. Lo anterior es así, debido a que dicha conducta infractora fue cometida en todos los casos a través de los entonces candidatos postulados por la Coalición, quienes directamente vulneraron la norma.
81. En razón de lo anterior, y dadas las circunstancias que rodean la conducta infractora en el presente asunto, este Tribunal estima calificar la presente infracción cometida tanto por el candidato Renán Eduardo Sánchez Tajonar como por los partidos políticos integrantes de la Coalición por *culpa in vigilando* como: **LEVE**.

I) Sanción a imponer

82. A fin de individualizar la sanción se tomarán en cuenta los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, con especial atención en la calificación sobre su gravedad y al nivel atenuado de injerencia en los derechos de las y los niños involucrados.

83. En ese sentido, de acuerdo con los precedentes de la Sala Superior SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y ii) atender al grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados.
84. Por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 406, fracciones I y II, inciso a), de la Ley de Instituciones, se impone como sanción tanto al ciudadano Rene Sánchez Tajonar, candidato a la diputación local por el Distrito 11 como al PVEM, MORENA Y PT una **amonestación pública**.
85. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la conducta atribuida al ciudadano Renán Eduardo Sánchez Tajonar, en su calidad de candidato a la Diputación Local por el distrito 11, y a los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, integrantes de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia por Quintana Roo”, por *culpa in vigilando*.

SEGUNDO. Se impone una **amonestación pública** al ciudadano Renán Eduardo Sánchez Tajonar, en su calidad de candidato a la Diputación local por el distrito 11 y a los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo por *culpa in vigilando*.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, quien emite un voto particular



PES/049/2024

razonado y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

VOTO PARTICULAR PRESENTADO POR LA MAGISTRADA ELECTORAL CLAUDIA CARRILLO GASCA, EN EL EXPEDIENTE PES/049/2024.

PARTE DENUNCIANTE: PRI.

PARTE DENUNCIADA: RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ TAJONAR Y OTROS.

Como se ha leído, se propone determinar la existencia de la conducta denunciada por el Partido Revolucionario Institucional, atribuida al ciudadano Renán Eduardo Sánchez Tajonar, en su calidad de candidato a la Diputación local por el distrito 11, y a los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, integrantes de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia por Quintana Roo”, por culpa in vigilando. Proponiendo una AMONESTACION para los mencionados por vulneración al interés superior de la niñez, al usar la imagen de personas menores de edad.

En el proyecto se considera que RENAN EDUARDO SANCHEZ TAJONAR transgrede en las publicaciones alojadas en los links 2), 3), 4), 5), 7) y 10) difundidas a través de la red social de Facebook, los Lineamientos del INE y, por lo tanto, con las mismas se transgrede el principio del interés superior de la Niñez.

En el proyecto se señala que en actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, deberán actuar en consecuencia velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

Efectivamente esto es así, pero se contradice y se deja de analizar que las publicaciones de la:

- Imagen 2 fue en fecha 11 de abril;
- Imagen 3 fue en fecha 16 de marzo;
- Imagen 4 fue en fecha 26 de marzo;
- Imagen 5 fue en fecha 21 de marzo;
- Imagen 7 fue en fecha 11 de abril
- Imagen 10 fue en fecha 11 de abril.

Es decir, todas las publicaciones fueron en INTERCAMPAÑA, la cual sucedió del 18 de febrero al 14 de abril del 2024, lo cual se contrapone con su propia

argumentación que le sirve para pretender sancionar a RENAN EDUARDO SANCHEZ TAJONAR, AL PVEM, MORENA y PT por culpa in vigilando.

Es importante dejar claro a la ponencia que:

El periodo de precampaña fue del 19 de enero al 17 de febrero

Intercampaña 18 de febrero al 14 de abril

Campaña 15 de abril al 29 de mayo

Por otra parte, si bien es cierto que en las publicaciones, se observa la presencia de aparentemente menores de edad, y que, sus rostros no se encuentran difuminados, tal y como lo establece el numeral 15 de los Lineamientos del INE, es dable señalar que, en atención a las características de las imágenes aportadas y por las prendas que portan, los mismos no son reconocibles o identificables de manera fehaciente ni siquiera la autoridad administrativa las hace reconocibles, por lo que se puede dilucidar que la aparición de los que presuntamente son niñas, niños y adolescentes fue de manera incidental e incluso se reconoce en el presente proyecto.

En ese sentido, cabe aclarar que la existencia de las publicaciones alojadas en las redes sociales del denunciado, no vulnera el derecho humano de protección a su identidad, y consecuentemente, no se afecta el interés superior de la niñez. Aunado a que se da en INTERCAMPAÑAS periodo el cual tampoco está prohibido como lo refiere la ponencia y en el que incluso se observa en los lineamientos emitidos por el INE.

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA